

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, en la fecha dejo constancia que el auto que deniega mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de la presente anualidad, se notificó por Estados Electrónicos del 14 de mayo, no obstante, dicha actuación no fue registrada en Siglo XXI. A su Despacho para proveer.

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ R.
Asistente judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALEMAUTOS S.A.
Demandado	PROVIGIA DISTRIBUCIONES ESPECIALES S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00432-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

El día 13 de mayo de 2021 se estudió la presente demanda y mediante auto de dicha fecha se decidió denegar mandamiento de pago. No obstante, revisadas las actuaciones procesales se encuentra que a pesar que dicha actuación fue firmada por el suscrito Juez y notificada a través de estados electrónicos del Juzgado, la misma no fue registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

El Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI es una herramienta a través de la cual se pone en conocimiento a las partes los actos procesales que se emiten en el proceso, por ende, es un sistema de información que recopila la información que reposa en los mismos¹. En

¹ "(...) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 5272, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento" (Corte Constitucional T-686 de 31 de agosto de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño)

consecuencia, la falta de registro implica la carencia de la comunicación de una actuación procesal decretada dentro de un proceso, que puede como ocurre en el presente caso, evitar el ejercicio de derecho de defensa que le asisten a las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo sucedido y la importancia del registro de las actuaciones en dicho sistema, especialmente con los acontecimientos actuales, en donde se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, ya que no se tiene acceso al expediente de manera física, deberá nuevamente notificarse la decisión emitida mediante auto del 13 de mayo de 2021, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante para que pueda actuar en defensa de sus intereses y los de su poderdante. En consecuencia, se copia la decisión allí asumida, misma que se encuentra en el expediente digital:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, ALEMAUTOS S.A promovió demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad PROVIGIA DISTRIBUCIONES ESPECIALES S.A.S, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda y contenida en la factura electrónica ALAL 313.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrara a decidir, previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emanen forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el PRESUPUESTO o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de la factura cambiaria debe provenir del deudor o de su causante, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Sobre los títulos valores en general, establece el artículo 621 del Código de Comercio que, además de lo dispuesto para cada documento en particular, todos deben contar con la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

En este sentido, frente a la factura cambiaria en particular, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento. El artículo tercero de la mencionada ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

*"(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, (énfasis intencional del Despacho)** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.*

Dado que la factura adjuntada corresponde a factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, define que el pagador de la factura es el comprador de bienes que se obliga con el contenido de la factura electrónica como título valor mediante la **aceptación**. Y para regular la aceptación de las facturas electrónicas, dispone en el artículo 2.2.2.53.5 que la factura electrónica se pondrá a disposición del adquirente en el formato electrónico en que se generó, y el proveedor deberá verificar la recepción efectiva por parte del pagador. Esta

aceptación podrá ser expresa o tácita.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en la facturas base de recaudo, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior es así por cuanto la factura allegada como base de recaudo carece de la fecha de recibo y la firma del encargado de recibirlas. Es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Conforme a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto a las facturas de venta ALAL 313 y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo respecto a la factura de venta ALAL 313, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por medio del presente auto se entiende retirada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf36b117dc76e9b96585a0ee1c17d4cac2fea5a991812d970cfc9cb5ba74a5e**

Documento generado en 29/06/2021 04:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**